

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho

**“ANÁLISIS DE LAS ÁREAS RESERVADAS A COLONIZACIÓN
CREADAS POR EL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905
A OBJETO DE EVITAR NULIDADES A PROCESOS DE
SANEAMIENTO TRAMITADOS POR EL EX CNRA.”**

INSTITUCIÓN : INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
POSTULANTE : ARIEL MARCELO OBLITAS SILVA

La Paz – Bolivia
2012

DEDICATORIA

A mis padres por la desempeñada labor de educarme e inculcarme valores como; la honestidad, la lealtad, la perseverancia y el respeto en el transcurrir de mis estudios y mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A mi dulce hogar por la comprensión y apoyo, durante la culminación de mis estudios.

PRÓLOGO

En el transcurso del trabajo dirigido efectuado en el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), tuve la oportunidad de obtener conocimientos específicos referidos al ámbito agrario, una rama del derecho quizá un poco aislada, pero que sin embargo es muy importante para nuestra actual sociedad.

Si bien es cierto que el Derecho es; una realidad concreta; un fenómeno complejo, pero sobre todo una ciencia social, no solo en cuanto a sus connotaciones jurídico-políticas, sino que también en cuanto a la historia de la filosofía universal y la fenomenología del poder. Es también importante señalar que el Derecho abarca diferentes ramas, encontrándose entre una de ellas el Derecho Agrario, que por cierto en nuestra Facultad de Derecho solo se resume en una materia. Esta rama del Derecho, desde la historia de la reforma agraria en Bolivia, deviene de dos procesos inconclusos: la Reforma Agraria de 1953 y el relanzamiento de este proceso el año 1996; vale decir, que la Ley de Reforma Agraria del 1953 concluye con el nacimiento de la Ley 1715 de 28 de octubre de 1996, mediante la cual se crea el Instituto Nacional de Reforma Agraria, la que tiene por objeto establecer la estructura orgánica y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA), y el régimen de distribución de tierras; garantizar el derecho propietario sobre la tierra; crear la Superintendente Agraria; la Judicatura agraria y su procedimiento, así como regular el saneamiento de la propiedad agraria, que hoy en día dicha institución esta regulada por la Ley 3545 de 8 de noviembre de 2006 bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. En el transcurso de estos años el resultado ha venido siendo la distribución in equitativa de la tierra, representada por el latifundio en el oriente y el minifundio en el occidente, generando en tal sentido desigualdades en sectores que no tenían el acceso a este recurso denominado tierra.

Una de las estrategias de acción es la “estrategia de saneamiento eficiente y transparente”, misma que guarda directa relación con la Unidad de Fiscalización

Agraria, que por cierto el suscrito realizó el trabajo dirigido en esta unidad, en la que la misma tiene por finalidad ejecutar de oficio o denuncia de parte, los actos descritos en el reglamento de las Leyes 1715 modificada por Ley 3545, y todo hecho irregular vinculado con los actos fraudulentos señalados, con el objeto de precautelar el cumplimiento de las normas mediante el relevamiento de información fidedigna y estándares de calidad de las actuaciones cumplidas.

El trabajo presente trabajo realizado, tiene que ver mucho con áreas reservadas a colonización y estas a su vez con procesos de saneamiento que recayeron sobre dichas áreas y que fueron sustanciadas por el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria, un tema por cierto muy interesante pero complejo a la vez, que se ha venido investigado con argumentos legales y técnicos, para consecuentemente dar una propuesta que vaya en beneficio de nuestra toda nuestra sociedad y así evitar conflictos más adelante, especialmente en el área rural.

Ariel Marcelo Oblitas Silva
Egresado de Derecho

ÍNDICE

	Pág.
a) PORTADA	1
b) DEDICATORIA	2
c) AGRADECIMIENTOS	3
d) PROLOGO	4
e) INDICE	6
f) INTRODUCCIÓN	9

CAPITULO I

APLICABILIDAD DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905 EN LA LEGISLACION BOLIVIANA

1. MARCO TEÓRICO.....	12
1.1. VIGENCIA ACTUAL DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905.....	13
2. MARCO HISTORICO.....	13
2.1. APLICABILIDAD DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905 EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.....	13
2.1.1. Antecedentes Históricos.....	13

CAPITULO II

NOCION DE ÁREAS RESERVADAS A COLONIZACION Y SU NORMATIVA

1. MARCO ESTADÍSTICO.....	16
1.1. ANÁLISIS ESTADÍSTICO SOBRE LAS ÁREAS RESERVADAS A COLONIZACIÓN CREADAS POR EL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905.....	16
2. METODOLOGIA EMPLEADA.....	17

2.1.	ANÁLISIS ESPACIAL SIMPLE ENTRE COBERTURAS DE ANTECEDENTES AGRARIOS Y ZONA F DE COLONIZACIÓN (NORTE, CENTRAL Y SUDORIENTAL)....	17
2.2.	IDENTIFICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN ESTADISTICA DE ANTECEDENTES TRAMITADOS ANTE EL CNRA E INC.....	17
2.3.	ANÁLISIS, IDENTIFICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN ESTADISTICA DE LA TEMPORALIDAD DE TRAMITACIÓN DE ANTECEDENTES DEL CNRA.....	19
2.4.	RECONOCIMIENTO DE EXPEDIENTES AGRARIOS TRAMITADOS POR SNRA – CNRA DENTRO DE ZONAS DE COLONIZACIÓN ESTABLECIDAS POR DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905.- INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA.....	21
3.	MARCO CONCEPTUAL.....	21
3.1.	NOCIÓN DE ÁREAS RESERVADAS A COLONIZACIÓN Y SU NORMATIVA AGRARIA.....	21
4.	MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE DENTRO LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.....	24
4.1.	LEGISLACION RELACIONADA CON EL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905.....	24
5.	ANÁLISIS Y ESTUDIO NORMATIVO DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905 Y SU RELACIÓN CON OTRAS NORMAS Y ÁREAS RESEVADAS A COLONIZACION DE LA ZONA “F” DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.....	25
5.1.	DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905 (ÁREAS DESTINADAS A LA COLONIZACIÓN).....	25
5.2.	LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1886.....	30
5.3.	DECRETO LEY N° 3464 DE 2 DE AGOSTO DE 1953.....	30
5.4.	DECRETO SUPREMO No. 3471 DE 27 DE AGOSTO DE 1953.....	32

5.5.	LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1958.....	33
5.6.	COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA – DECRETO SUPREMO No. 5619 de 27 DE OCTUBRE DE 1959.....	34
5.7.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ANTERIOR.....	36
5.8.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO VIGENTE.....	37
5.9.	DECRETO SUPREMO 7442 DE FECHA 31 DE JULIO DE 1966.....	38
5.10.	LEY N° 3545 DE MODIFICACIONES A LA LEY N° 1715, DISPOSICIÓN SÉPTIMA Y SU REGLAMENTO.....	40

CAPITULO III

1.	NATURALEZA JURÍDICA E IMPORTANCIA DE LAS ÁREAS RESERVADAS A COLONIZACION ZONA “F” DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.....	41
1.1.	FALENCIAS DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905.....	41
	1.1.1. Planteamiento del Problema.....	41
	1.1.2. Propuestas de soluciones ante las falencias.....	42
2.	OBJETIVOS.....	43
2.1.	Objetivos Generales.....	43
2.2.	Objetivos Específicos.....	43

CAPITULO IV

1.	CONCLUSIONES.....	45
1.1.	Conclusiones Críticas.....	45
2.	RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	46
3.	APÉNDICE O ANEXOS.....	48
4.	BIBLIOGRAFÍA.....	49

INTRODUCCIÓN.-

La presente monografía de Trabajo Dirigido es producto de la labor desempeñada en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, fundamentado en bases doctrinales, jurídicas, sociales y conceptuales. Este trabajo se encuentra destinado al análisis jurídico sobre la vigencia y aplicabilidad del Decreto de 25 de abril de 1905, a objeto de prevenir futuras nulidades de procesos de saneamiento realizados por el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA); vale decir que se hará un análisis exhaustivo de **las áreas reservadas a colonización creadas por el decreto de 25 de abril de 1905, y de esta forma evitar nulidades de dichos procesos.**

Asimismo cabe manifestar la necesidad del tratamiento de éste Decreto, partiendo de un análisis íntegro en el mismo, señalando que sus artículos en su mayor parte no guardan relación con la normativa agraria y nuestra Constitución Política del Estado, (art. 396 Título III, sección IV C.P.E.), siendo una de las observaciones (*entre otras*) de éste Decreto que el mismo excluye al boliviano como beneficiario, pudiendo apreciarse que el mismo favorece al inmigrante extranjero (*art. 3 del Decreto – en contradicción con nuestra norma suprema*). Así también, resulta menester señalar que esta normativa no tiene un tratamiento de información precisa o exacta, respecto a la superficie mensurada sobre estas zonas, al cotejarse que dentro de procesos de saneamiento en una determinada área, su superficie, así como sus límites y colindancias no fueron elaborados con los medios más idóneos, al no contar en su momento con preceptos legales ni técnicos (geodésicos) necesarios para la realización del mismo, por lo que su aplicación sería incurrir en un error.

La problemática central, se encuentra referida a aquellas áreas que fueron en su momento saneadas mediante un proceso de saneamiento tramitadas en su mayor parte por el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA), siendo que las mismas se sobrepusieron a las áreas que tuvieron la calidad de reserva a nivel nacional dispuestas por el Decreto de 25 de abril de 1905, aclarando que

el objetivo central de el presente trabajo se basa en realizar un análisis profundo del referido decreto y a raíz de ello proponer la no aplicación del mismo a efectos de evitar nulidades posteriores de procesos de saneamiento concluidos y sustanciados por el ex CNRA, pues lo contrario significaría retrotraer todo un largo procedimiento de saneamiento, quedando vanos los trabajos realizados, produciendo un verdadero caos con relación a propietarios asentados en sus propiedades saneadas y el Estado; originándose además por otro lado un daño económico significativo tanto para el mismo Estado, como para los particulares y de alguna manera para el interés colectivo.

Es en tal sentido que se ve por conveniente realizar un análisis y tratamiento específico sobre estas áreas reservadas a colonización creadas por el Decreto de 25 de abril de 1905, y proponer soluciones positivas e integrales en favor de la sociedad en su conjunto, para de alguna forma soslayar su aplicación dentro de estos procesos que ya fueron saneados y por lo tanto concluidos.

El presente tema partirá su análisis de las áreas reservadas a colonización específicamente sobre la “zona F” del departamento de Santa Cruz. Se hace notar que con la propuesta y como resultado favorable para los procesos de saneamiento sobrepuestos a dichas áreas, se señala que esta propuesta y resultado favorable puede ser aplicado como modelo a aquellas áreas restantes dispuestas por el referido decreto; es decir que con el resultado que se obtenga de este análisis, se podrá tomar como prototipo a las otras zonas reservadas a colonización existentes en los diferentes departamentos de nuestro país; y de esta forma evitar las nulidades que posteriormente pudieran existir, perjudicando a particulares y al interés colectivo de nuestra sociedad.

Para la investigación de la presente monografía utilizará el método deductivo que basa su investigación de lo general a lo particular, ya que como se expone en el presente tema, la existencia de ciertas falencias en la aplicación del Decreto de 1905, concluyendo en tal sentido la no aplicabilidad del referido decreto dentro de estos procesos de saneamiento que fueron sustanciados por

el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA).

Finalmente, en el presente trabajo se analizarán otras normativas que vayan relacionadas con el referido Decreto a objeto de establecer diferentes conceptos que coadyuven con la investigación de este trabajo.

CAPITULO I
**APLICABILIDAD DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905 EN LA
LEGISLACION BOLIVIANA**

1. MARCO TEÓRICO.-

El presente tema abarca zonas o áreas que fueron distribuidas en los departamentos de La Paz, Beni, Santa Cruz, Chuquisaca, Cochabamba y Tarija, consignadas como zonas de la “A” a la “H”.

Dentro de los procesos de saneamiento de predios o propiedades, en aplicación de las leyes Nos. 1715 y 3545 y Decreto Supremo N° 29215, a momento de realizar la valoración de la documentación legal presentada por los administrados, se evalúa primero la calidad o estado jurídico del mismo, estableciendo si se trata de un propietario cuyo predio goza de tradición agraria en base a un expediente que fue tramitado por el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) o el Instituto Nacional de Colonización (INC), analizando si el expediente cuenta o no con vicios de nulidad relativa o absoluta conforme lo establecido en el D.S. N° 29215.

En esta etapa de evaluación, en el proceso de saneamiento, surge la disyuntiva entre la jurisdicción y competencia del ex Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) dentro de las superficies destinadas a colonización en 1905 y la jurisdicción y competencia exclusiva del Instituto Nacional de Colonización (INC) dentro estas áreas, con el objeto de establecer la existencia de vicios de nulidad absoluta de aquellos expedientes agrarios tramitados por el ex CNRA dentro de las citadas zonas de colonización de 1905, conforme al art. 321 párrafo I inc. a) del D.S. 29215 que dispone como nulidad absoluta la falta de jurisdicción y competencia de forma general.

Sin embargo, es evidente que los saneamientos realizados en dichas áreas en

mayor parte fueron tramitadas o sustanciadas por el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA), empero se tiene por necesario señalar que los procesos de saneamientos realizados por dicha institución no podrían ser anulados, puesto que resultaría un caos para el interés colectivos, particulares y el país en sí, ello por acarrear gastos, disputas y controversias entre la sociedad de este país.

1.1. VIGENCIA ACTUAL DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905.

Al efectuar un análisis sobre la vigencia del presente Decreto se llegó a concluir que el mismo en la actualidad se encontraría en vigencia, al igual que la norma que hace referencia a este Decreto (Ley de 13 de noviembre de 1886), por no encontrarse ningún registro de abrogación, recalando que las mismas quedarían con vigencia; sin embargo es necesaria poner en conocimiento del País en su conjunto que el Decreto de 25 de abril de 1905, se encuentra con ciertas falencias que no van en beneficio de nuestra población, errores que de manera cronológica se explicará y fundamentará más adelante. Antelando decir que su aplicación sería incurrir en un error que causaría ciertos efectos contrarios para los particulares, el interés colectivo y el Estado.

2. MARCO HISTORICO.-

2.1. APLICABILIDAD DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905 EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

2.1.1. Antecedentes Históricos.-

Mediante la Ley de 13 de noviembre de 1886, se declara colonizables los departamentos de Chuquisaca, Santa Cruz, Beni Tarija y La Paz en toda su extensión, sin embargo se establece que estas áreas deben previamente mensurarse en secciones, zonas y lotes antes de su adjudicación. Esta ley, es

un antecedente sobre áreas de colonización (**Decreto de 25 de abril de 1905**), de cuya abrogación no se encuentra ningún registro, por tanto la misma se encontraría en vigencia; no obstante resulta necesario señalar que su aplicación ha sido relegada y no se la considera dentro de los análisis de las zonas sujetas al régimen de colonización, posiblemente por la ambigüedad de su contenido, la falta de mapas geográficos o planos topográficos de las secciones, zonas o lotes que la propia Ley establece.

El Decreto de 25 de abril de 1905 (objeto de estudio del presente tema), establece (8) ocho zonas destinadas a la colonización en diferentes departamentos, no haciendo referencia a su antecedente normativo inmediato (Ley de 13 de noviembre de 1886), sin embargo refiere que es necesario definir las Zonas más adecuadas para la colonización.

Es así que en la parte considerativa del Decreto Ley N° 07765 de fecha 31 de julio de 1966 que promulga el reglamento del INC, de forma clara se refiere a la Ley de 13 de noviembre de 1886, afirmando que esta norma y las que fueron promulgadas con posterioridad encaran el problema de la colonización, sin embargo nunca se realizó un plan racionalmente concebido, por falta de medios o políticas definidas, no siendo motivo para que la citada Ley y las posteriores disposiciones dictadas sobre la materia (Decreto de 1905, que la enuncia de forma implícita), fueron solo enunciados teóricos que desatienden al colono verdadero el cual es considerado en el Decreto Ley N° 3464

Desde el proceso de Reforma Agraria con la promulgación del Decreto Ley No. 3464 de 02 de agosto de 1953 (Reforma Agraria), el Decreto Supremo No. 3471 de fecha 27 de agosto de 1953 (Establece la competencia y jurisdicción del ex CNRA y Juzgados Agrarios), el Decreto Ley 07765 de fecha 31 de julio de 1966 (Establece la competencia y Jurisdicción del INC), hasta la posterior intervención del ex CNRA e INC iniciada en 1992, la promulgación de la Ley No. 1715 modificada por Ley 3545, el abrogado Decreto Supremo No. 25763 de

fecha 05 de mayo de 2000 y Decreto Supremo No. 29215 de fecha 02 de agosto de 2007 sobre el actual Reglamento Agrario, no se han establecido de forma expresa y clara políticas agrarias normativas o técnicas, sobre la vigencia y aplicación del Decreto de 25 de abril de 1905, anteriormente citado.

CAPITULO II

NOCION DE ÁREAS RESERVADAS A COLONIZACION Y SU NORMATIVA

1. MARCO ESTADÍSTICO.-

1.1. ANÁLISIS ESTADÍSTICO SOBRE LAS ÁREAS RESERVADAS A COLONIZACIÓN CREADAS POR EL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905.

De la investigación realizada sobre el presente trabajo de monografía, se pudo extraer información del Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA, en base a datos obtenidos y criterios formados por profesionales tanto en el ámbito jurídico como en el técnico, bajo los siguientes puntos referidos a continuación:

El Decreto de 25 de abril de 1905, establece la zona H de Colonización, que fue ubicada en el departamento de Tarija. Con el objeto de viabilizar procesos de saneamiento en este sector, se planteó la realización de un trabajo que desde el punto de vista estadístico, establece que el SNRA ha ejercido jurisdicción y competencia plena dentro esta Zona H, de forma indistinta al INC, dicho ejercicio estadístico, demostró que la existencia de una cantidad mayor de tramites sustanciados por el SNRA en relación al INC.

Con este antecedente, se realizó un análisis espacial simple para identificar la cantidad de expedientes agrarios en la Zona F Central, Norte y Sudoriental, y lo más importante la cantidad de estos expedientes que hubiesen sido tramitados ante el Concejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA - SNRA) e Instituto Nacional de Colonización (INC), así mismo en este análisis se muestra qué cantidad de estos expedientes que se encuentran en estas áreas han sido tramitados antes de que exista el Instituto Nacional de Colonización como tal (28/06/1965).

2. METODOLOGIA EMPLEADA.-

- Análisis espacial simple entre coberturas de antecedentes agrarios y Zona F de Colonización (Norte, Central y Sudoriental).
- Identificación y cuantificación estadística de antecedentes tramitados ante el CNRA e INC.
- Análisis, identificación y cuantificación estadística de la temporalidad de tramitación de antecedentes CNRA.
- Conclusiones.

2.1. ANÁLISIS ESPACIAL SIMPLE ENTRE COBERTURAS DE ANTECEDENTES AGRARIOS Y ZONA F DE COLONIZACIÓN (NORTE, CENTRAL Y SUDORIENTAL).

Para realizar este ejercicio se utilizó la información de Catastro sobre Antecedentes Agrarios, así mismo la información oficial sobre zonas de Colonización elaborada por la unidad de catastro de la Dirección Nacional del INRA.

Se procedió a realizar un análisis espacial simple, por el que se pudo identificar que sobre la zona F de Colonización Central, Norte y Sudoriental se encuentran sobrepuestos un total de 481 Expedientes Agrarios.

2.2. IDENTIFICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN ESTADÍSTICA DE ANTECEDENTES TRAMITADOS ANTE EL CNRA E INC.

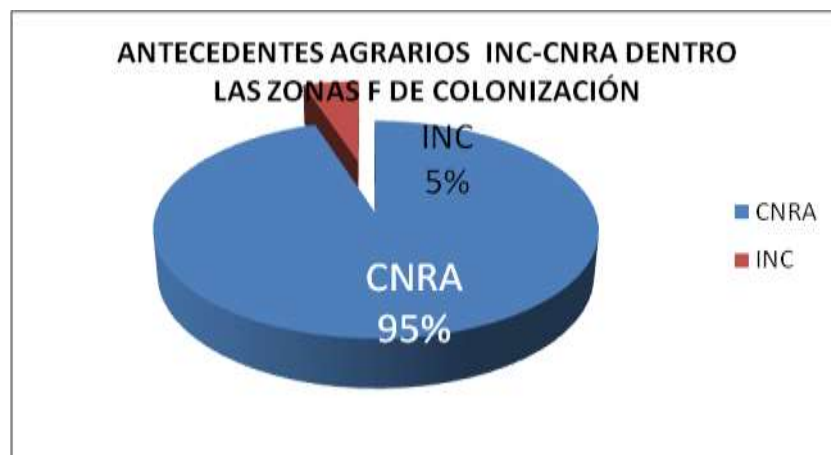
Producto del análisis espacial se identificó 481 antecedentes agrarios sobrepuestos a la zona F Central, Norte y Sudoriental, posteriormente se procedió a cuantificar cuántos de estos fueron tramitados ante el CNRA e INC, llegando a resultados, según se detalla en el siguiente cuadro:

<i>DATOS ESTADÍSTICOS ZONAS F (CENTRAL, NORTE Y SUD ORIENTAL)</i>			
DESCRIPCIÓN	CNRA	INC	TOTAL
Nº ANTECEDENTES	457	24	481
PORCENTAJE	95.01%	4.99%	100%

Del cuadro precedente se deduce que:

- De los 481 antecedentes agrarios sobrepuestos a la Zona F (Central, Norte y Sudoriental), 457 antecedentes agrarios fueron sustanciados ante el Concejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA), equivalente a un 95.01 %, y solamente 24 antecedentes fueron tramitados ante el Instituto Nacional de Colonización (INC), equivalentes a tan solo 4.99%. Adicionalmente a la información contenida en la base de datos geográfica de antecedentes agrarios, para la contrastación de datos se utilizo el Sistema Integrado de Saneamiento y Titulación (SIST).
- Se encuentra anexo al presente trabajo el detalle de los 481 antecedentes agrarios identificados en la zona F Central, Norte y Sudoriental, así como la instancia en la cual fueron tramitados.

El siguiente grafico estadístico nos representa de mejor forma lo señalado.



La premisa (supuesto) antes de realizar este ejercicio era identificar un 100% de antecedentes tramitados ante el Instituto Nacional de Colonización (INC), o por lo menos con una mayor presencia de antecedentes INC, encontrándonos con una realidad totalmente diferente, en la que se puede afirmar que la

Colonización en estas áreas fue incipiente, ineficaz, no promovía ningún proyecto racionalmente sustentable y no se realizó la planificación, estudios previos y proyectos establecidos en el D.S. 07765 de 30/07/1965 sobre el Reglamento del Instituto Nacional de Colonización.

2.3. ANÁLISIS, IDENTIFICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN ESTADÍSTICA DE LA TEMPORALIDAD DE TRAMITACIÓN DE ANTECEDENTES CNRA.

Seguidamente sobre los 457 antecedentes identificados tramitados por el Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA), se procedió con el análisis, identificación y cuantificación sobre la temporalidad (Inicio de demanda), ver si fueron tramitados antes y/o después de la creación del Instituto Nacional de Colonización (INC), las fechas fueron verificadas en el Sistema Integrado de Saneamiento y Titulación (SIST), los resultados se los presenta a continuación:

<i>DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE ANTECEDENTES CNRA TRAMITADOS ANTES DE LA CREACIÓN DEL INC</i>		
DESCRIPCIÓN	Nº ANTECEDENTES	PORCENTAJE
ANTES DEL INC	29	6.35%
DESPUES DEL INC	428	93.65%
TOTAL	457	100%

Se puede concluir con el anterior cuadro lo siguiente:

- Tan solo 29 antecedentes agrarios de los 457 tramitados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA), en la Zona F (Central, Norte y Sudoriental), fueron realizados antes de la existencia del Instituto Nacional de Colonización (INC), 28 de junio de 1965. Equivalentes a un 6.35 %, los restantes 428 antecedentes tramitados por el CNRA, fueron realizados cuando ya existía el INC, equivalente a un 93.65%.
- Casi la totalidad de los antecedentes sustanciados por el CNRA (428), fueron tramitados posteriormente a la promulgación del D.S. 07765 de

31/07/1966, cuando ya se había definido la jurisdicción y competencia del Instituto Nacional de Colonización.

La siguiente estadística nos graficara de mejor forma lo indicado.



Del análisis estadístico se concluye:

- Se identificaron 481 antecedentes agrarios en la Zona F (Central, Norte y Sudoriental), de los cuales 457 fueron tramitados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA), equivalentes a un 95.01%, y solo 24 fueron sustanciados ante el Instituto Nacional de Colonización (INC), solo un 4.99%.
- De los 457 antecedentes tramitados por el CNRA, 29 de estos fueron tramitados antes de la existencia del INC, y los restantes 428 fueron sustanciados durante la vigencia del Instituto Nacional de Colonización (INC).
- La presencia del INC en la zona F de colonización (Central, Norte y Sudoriental) por la información estadística, se determina que fue una colonización espontánea, no se realizó la planificación, los estudios previos y proyectos específicos establecidos en el Decreto Ley No. 07765 de 31/07/1966, en resumen una presencia del INC incipiente y débil.

2.4. RECONOCIMIENTO DE EXPEDIENTES AGRARIOS TRAMITADOS POR SNRA - CNRA DENTRO DE ZONAS DE COLONIZACION ESTABLECIDAS POR DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905 - INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA.

El procedimiento agrario, establece dentro las actividades de la etapa de campo o elaboración de Resoluciones, se proceda a la valoración de los vicios de nulidad relativa o absoluta de los expedientes agrarios que son base de la tradición agraria de los predios en proceso de saneamiento.

Conforme al art. 321 párrafo I inciso a), la falta de Jurisdicción y Competencia es un vicio de nulidad absoluta del expediente agrario, refiriéndose que el vicio, se refiere a la falta de capacidad de la institución que tramito o titulo el antecedente agrario.

Conforme al análisis histórico, normativo, técnico y estadístico realizado, se establece que el SNRA (CNRA), tenía jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, con la excepción de:

- a) Zonas destinadas a la colonización, creadas con posterioridad a la Ley de 6 de noviembre de 1958;
- b) Zonas destinadas a la colonización declaradas por el Instituto Nacional de Colonización, que cuentan con estudios previos y determinación del instituto conforme *el Decreto Ley 07765 de 30/07/1965 y,*
- c) Zonas destinadas a la colonización que fueran declaradas por disposiciones legales posteriores al *Decreto Ley 07765 de 30/07/1965.*

3. MARCO CONCEPTUAL.-

3.1. NOCIÓN DE ÁREAS RESERVADAS A COLONIZACIÓN Y SU NORMATIVA AGRARIA.

Las áreas o zonas reservadas a colonización; son áreas que fueron creadas por Decreto de 25 de abril de 1905 (objeto de estudio del presente tema). Estas

áreas en su mayor parte fueron sustanciadas por el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA), y no así por el Instituto Nacional de Colonización (INC).

EL Consejo Nacional de Reforma Agraria; es la entidad que de acuerdo al art. 165 del Decreto Ley N° 3464, tiene la facultad de identificar las áreas de colonización para establecer sistemas sostenibles de colonización.

El art. 176, de forma expresa deroga todo Decreto contrario a sus disposiciones, recordando que tanto las zonas de colonización establecidas mediante Decreto de 1905, tenían como objeto fundamental al inmigrante y no la protección de áreas específicas que por su aptitud eran susceptibles de colonización, por campesinos nacionales, a quienes en esa época, se consideraba que no contaba con atributos suficientes para ser colonizadores. Siendo una disposición legal contraria al D.S. No. 3464 de 1953, que define como colonizador al campesino sin tierra, trabajadores desocupados, bolivianos emigrados restituidos al país, ex combatientes de la guerra del Chaco y los herederos de los caídos en la Revolución Nacional.

Por otro lado, cabe destacar que mediante Decreto Supremo 3471, se establece de forma expresa la jurisdicción de los jueces agrarios y el ex CNRA, en toda la extensión de la provincia donde se encuentra su sede, asimismo no establece excepciones a la jurisdicción de éstos.

El Instituto Nacional de Colonización; es una entidad que fue creada mediante D.S. No. 7226 de fecha 28 de junio de 1965, y nace como parte componente del Ministerio de Agricultura.

Se dispone la promulgación de un reglamento que establezca las atribuciones y funciones del Instituto Nacional de Colonización y Desarrollo de Comunidades Rurales.

Mediante D.S. No. 7442 de fecha 31 de julio de 1966, se Encarga al Instituto Nacional de Colonización y Desarrollo de Comunidades Rurales la redacción de la ley de Colonización y decreto reglamentario, el Decreto Supremo, siguiendo la línea renovadora de la ley de 5 de noviembre de 1958 y D.S. No. 5619 de fecha 27 de octubre de 1959. Supera y excluye lo dispuesto en el Decreto de 25 de abril de 1905, debido a que establece de forma expresa cuales son las zonas de colonización y cuál es la entidad que define las áreas de colonización, así dice:

“Art. 1º Numeral 1.- La colonización se considera como el proceso de desplazamiento humano dentro del país o proveniente del exterior: A REGIONES NUEVAS O INSUFICIENTEMENTE POBLADAS con el fin de constituir nuevas unidades agrícolas...”

Es importante señalar que con la aplicación de este decreto, las áreas reservadas a colonización se encuentran en la disyuntiva de ser susceptibles de nulidades, por haber sido tramitadas o sustanciadas por el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) y no así por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INC), sin embargo el análisis y conclusión se lo realizará más adelante.

Por otro lado, las áreas o zonas reservadas a colonización de la “A” a la “H” creadas por Decreto de 25 de abril de 1905, son consideradas como zonas reservadas, y por lo tanto una reserva a favor del dominio originario del Estado. Al efecto, existen se señala la existencia de sobre posiciones sobre dichas zonas, las cuales ya fueron saneadas, en su mayoría por el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria. El presente análisis se encuentra destinado a establecer de forma correcta la aplicación del referido Decreto o en su caso la no aplicación del mismo, en base a un tratamiento objetivo del mismo bajo un análisis técnico – jurídico, que vaya en armonía con las necesidades del interés colectivo y por ende del país, conforme a nuestra Constitución Política del Estado y otras normas que favorezcan el presente trabajo de manera imparcial.

4. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE DENTRO LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

4.1. LEGISLACION RELACIONADA CON EL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ANTERIOR.- Título III referido al Régimen Agrario y Campesino en sus artículos 165, 166, 169, 171, 172 y 175.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO VIGENTE.-Título II Sección IV, Capítulo Noveno Tierra y Territorio del art. 396 parágrafo II.

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1886.- Mediante esta Ley, se declara colonizables los departamentos de Chuquisaca, Santa Cruz, Beni, Tarija y La Paz en toda su extensión, sin embargo establece que estas áreas deben previamente mensurarse en secciones, zonas y lotes antes de su adjudicación.

DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905 (ÁREAS DESTINADAS A LA COLONIZACIÓN).- el presente Decreto es objeto de estudio de este tema en la totalidad de sus artículos, el cual será analizada de forma exhaustiva más adelante.

DECRETO LEY Nº 3464 DE 2 DE AGOSTO DE 1953.- En el capítulo II Arts. 67 y 69 del Decreto Ley No. 3464, se establece que las adjudicaciones y concesiones que no cumplan con las finalidades de la Ley de 26 de octubre de 1905 y otras como de COLONIZACIÓN, se revierten al Estado. Y lo más importante en el art. 69 menciona de forma expresa que, estas tierras revertidas son la Reserva Fiscal de la Nación (refiriéndose también a las tierras zonificadas en el Decreto de 1905). Y es el SNRA que planificará el régimen inmigración y colonización más conveniente de la Nación.

LEY 1715 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996.- DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS ARTICULO 1º (Abrogatorias), numerales 3, 6 y 7.

DECRETO SUPREMO Nº 25763 DE 05 DE MAYO DE 2000 REGLAMENTO DE LA LEY 1715.- los arts. 158, 199 y 202 fueron analizados, artículos que tienen relación con el presente trabajo.

DECRETO SUPREMO Nº 29215 DE 02 DE AGOSTO DE 2007.- análisis al art. 321 del mismo Decreto paragrafo I inc. b).

LEY Nº 3545 DE MODIFICACIONES A LA LEY Nº 1715, DISPOSICIÓN SÉPTIMA Y SU REGLAMENTO.- artículo 40 (COMPLEMENTACIÓN AL ARTÍCULO 75).

5. ANÁLISIS Y ESTUDIO NORMATIVO DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905 Y SU RELACIÓN CON OTRAS NORMAS Y ÁREAS RESEVADAS A COLONIZACION DE LA ZONA “F” DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.

5.1. DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905 (ÁREAS DESTINADAS A LA COLONIZACIÓN).-

El presente Decreto establece ocho zonas destinadas a la colonización en diferentes departamentos. En la exposición de la parte considerativa no hace referencia a su antecedente normativo inmediato (Ley de 13 de noviembre de 1886), pero refiere que es necesario definir las zonas más apropiadas para la colonización, de acuerdo a: **“...las condiciones del suelo, o sea por su accesibilidad a la corriente inmigrante...”**.

Por otro lado, considera que ha llegado el tiempo de desarrollar un plan que sirva al doblamiento de la República, **“mediante una activa propaganda en los países donde se juzgue conveniente atraer la corriente inmigratoria”**.

Ahora bien haciendo un análisis artículo por artículo de este Decreto se tiene lo siguiente:

- 1) el artículo 1º señala como zonas reservadas a la colonización a ocho áreas que son de la letra “A” a la letra “H”, siendo la zona “F” destinada al departamento de Santa Cruz, la que interesa de forma específica al presente análisis; estableciéndose en el párrafo referido a la zona “F” lo siguiente: **“Provincias de Velasco, Chiquitos y Cordillera. La parte norte de esta zona se extenderá entre el río Paragua o Serre, el límite con la zona C. Del Beni el río verde y la línea divisora con el Brasil. La central comprenderá los territorios situados entre los ríos Sapocos, Oriental, san Miguel y San Luis y las sierras de donde se desprenden. La parte sudoriental abraza toda la hoya Otuquis, las sierras de San Juan y Sunsas y las cabeceras de los ríos de San Fernando, Santo Corazón y la Calque que nacen en esta ultima. Superficie total de las tres partes 92,800 kilómetros cuadrados”**.

Al respecto se puede observar que el mismo no goza de precios técnicos y lo que hace es identificar un área o zona susceptible a destinarse al objeto del Decreto, pero no establece un área definitiva o ubicación exacta y a pesar de establecer la superficie total de 92,800 Km², esta superficie no cuenta con un respaldo técnico de mensura o levantamiento topográfico.

- 2) En sus artículos 2º y 3º No establece de forma clara cual es la entidad que ejerza tuición sobre las áreas reservadas de colonización, sin embargo define una diferencia sustancial entre áreas destinadas a colonización y tierras fiscales, al disponer que existe una autoridad específica para la concesión de tierras fiscales que es distinta a la

autorizada para la adjudicación de tierras en áreas de colonización; señalando lo siguiente: **“las autoridades encargadas de hacer, conforme a las Leyes vigentes, las concesiones de tierras fiscales, de estradas, gomerías, de pertenencias mineras, etc., no podrán verificar adjudicación alguna en los territorios reservados por el presente Decreto para el establecimiento de colonias”**.

- 3) El artículo 3º establece: “las primeras colonias que se establezcan conforme al plan que desarrolla el Ministerio del ramo, podrán constituirse con elementos bien escogidos en los países que ofrecen esta clase de contingentes, o con nacionales bolivianos que por especiales motivos se prestasen a su trasplante a otros lugares donde convenga desarrollar determinadas riquezas del suelo, o por otros motivos. Al respecto se observa que uno de los fines de este Decreto, respecto a la identificación de tierras destinadas a la colonización se da a favor del inmigrante y que estas áreas no tenían como fin resolver o atender las necesidades del campesino verdadero o el colonizador, si no pretensiones extranjeras de colonizar distintas áreas del territorio nacional, bajo el argumento de la colonización.

- 4) El presente Decreto en su artículo 4º señala: **“Aprobadas que sean las presentes bases por la próxima legislatura se dictará el Reglamento orgánico de colonización y se levantarán las cartas regionales que sirvan para hacer las respectivas adjudicaciones de una manera fija que no se preste a confusión alguna”**. Se hace notar que este Decreto debe aprobarse en la siguiente legislatura, además se levantarán CARTAS REGIONALES, que sirvan para las adjudicaciones de forma fija para evitar desconciertos.

El presente artículo es bastante claro, al establecer que el Decreto de 1905, requiere para su implementación un reglamento orgánico que nunca se elaboró

o promulgo, conforme se establece en 1966 (Reglamento del INC), nunca se elaboraron planes orgánicos que articulen las disposiciones legales referentes a colonización desde 1886 hasta 1966.

El artículo en análisis, se refiere que el Decreto requiere complementarse con cartas orgánicas que obviamente se refiere a planos definitivos que involucran se realice trabajos geográficos y levantamientos topográficos que mensuren de forma exacta cada zona de colonización, requisito sine qua non, para la realización de adjudicaciones, trabajo técnico que tampoco se realizó. Es por ello que se puede afirmar que la descripción contenida en el párrafo referido a la zona F, es simplemente referencial y la inexactitud y generalidad de las regencias geográficas, se debe a que el Decreto debía complementarse con trabajos de mensura para determinar de forma exacta su ubicación.

- 5) El artículo 5º del Decreto de 190, confirma la falta de planos y certeza de la ubicación, colindancias superficie y la existencia de derechos dentro de las zonas de colonización de 1905, al establecer que dentro de estas zonas podrían identificarse propiedades privadas o concesiones perfeccionadas o en trámite, antes de la promulgación del Decreto, estos derechos se encuentran protegidos.

Se establece de manera general que tanto la Ley de 13 de noviembre de 1886 y el Decreto de 25 de abril de 1905 tienen por objeto lo siguiente:

- ◆ Reservar áreas o tierras, bajo el pretexto de la colonización, para la entrega en venta de la riqueza natural del país, a inmigrantes extranjeros o nacionales que cumplan con requisitos económicos y sociales, quienes se convierten en el principal objeto de la colonización.
- ◆ La ubicación, identificación de colindancias, superficie o derechos dentro de las áreas reservadas para colonización en 1905, se han relegado a segundo plano, condicionando su identificación geográfica a planes y

reglamentos orgánicos, cartas o planos definitivos basados en trabajos técnicos, que establezcan las áreas y lotes que realmente se encuentran libres para la colonización, que nunca se realizaron. Por ello se coincide que el objeto principal del Decreto es el inmigrante y no el área de colonización.

- ◆ Es necesario establecer que tanto en el Decreto de 1905 y la Ley de 1886, se hace una diferencia sustancial entre Tierra Fiscal y Área de Colonización, al ser ambas administradas por instituciones públicas distintas, definiendo su contraste. Lo cual sustenta lo anteriormente mencionado, que estas áreas de colonización no eran definitivas, dentro no solo podían identificarse propiedad privada o derechos constituidos, también tierras fiscales, que tal vez por las condiciones del suelo no sean aptas para la colonización del inmigrante, porque recordemos que al inmigrante se lo considero objeto del Decreto, por tanto, también es a quien debía ofrecerse un terreno apto a la colonización o susceptible de obtener riqueza del suelo no necesariamente destinada al agro, conforme señala de forma textual la parte final del art. 3° del Decreto de 1905.
- ◆ La relación de la ubicación geográfica de la zona F de colonización de 1905, es simplemente una base y por tanto referencial, que requiere se complemente con planos definitivos que establezca entre otras cosas derechos preexistentes dentro esta zona F y además se apruebe un reglamento orgánico que articule la adjudicación orgánica y ordenada de la adjudicación dentro esta área.
- ◆ El contexto y objeto del Decreto de 1905, tiene su antecedente, en el primer intento de tratar las áreas de colonización, en la Ley de 13 de noviembre de 1886, identificándose que ambas normas, se encuentran destinadas únicamente a la entrega de tierras a extranjeros, bajo el titulo de inmigrantes y colonización, o en su caso a nacionales que demuestren pertenecer a una clase social que cumpla con requisitos económicos y sociales adecuados, en síntesis son normas racistas,

destinadas a favorecer a una clase social específica que no se encuentra acorde y concordante con los principios y fines de la Reforma Agraria de 1953, que busca enaltecer y proteger al verdadero colono, que se organiza en cooperativas o pequeñas asociaciones que basan sus relaciones en principios de comunidades campesinas y no comunidades económicas.

5.2. LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1886.-

Mediante esta Ley, se declara colonizables los departamentos de Chuquisaca, Santa Cruz, Beni, Tarija y La Paz en toda su extensión, sin embargo establece que estas áreas deben previamente mensurarse en secciones, zonas y lotes antes de su adjudicación.

Es un antecedente de áreas de colonización, de cuya abrogación no se encuentra registro, por tanto se encuentra vigente, siendo que su aplicación ha sido aislada y no se la considera dentro de los análisis de las zonas sujetas al régimen de colonización, posiblemente por la ambigüedad de su contenido, la falta de mapas geográficos o planos topográficos de las secciones, zonas o lotes que la propia Ley dispone.

5.3. DECRETO LEY Nº 3464 DE 2 DE AGOSTO DE 1953.-

En la Ley de Reforma Agraria en su parte Considerativa establece que las zonas de colonización de 1886 y las posteriormente creadas son revertidas a dominio del estado, para posteriormente ser revertidas al dominio del Estado y posteriormente destinarlas a los fines de colonización, conforme el Decreto Supremo de 28 de diciembre de 1938.

En el capítulo II Arts. 67 y 69 del Decreto Ley No. 3464, se establece que las adjudicaciones y concesiones que no cumplan con las finalidades de la Ley de

26 de octubre de 1905 y otras como de COLONIZACIÓN, se revierten al Estado. Y lo más importante en el art. 69 menciona de forma expresa que, estas tierras revertidas son la Reserva Fiscal de la Nación (refiriéndose también a las tierras zonificadas en el Decreto de 1905). Y es el SNRA que planificará el régimen inmigración y colonización más conveniente de la Nación.

De forma expresa establece que las Áreas destinadas a la Colonización son revertidas al Estado en calidad de tierras Fiscales para su posterior distribución.

En el Título VII de las Áreas Colonizables. Art. 115 del mismo Decreto Ley, se establece una clasificación de las zonas de colonización, estableciendo que tiene una categoría las que sean declaradas por el Gobierno, es decir las que con posterioridad a la promulgación del Decreto Ley No. 3464 de 1953, se declaren como zonas de colonización, excluyendo de forma expresa a las establecidas mediante Decreto de 1905.

Asimismo en el art. 116, se establece que en la adjudicación de las zonas de colonización, tiene preferencia para la dotación de la tierra los campesinos sin tierra, trabajadores desocupados, bolivianos emigrados restituidos al país, ex combatientes de la guerra del Chaco y los herederos de los caídos en la Revolución Nacional, contradiciendo al contenido y objeto principal del Decreto de 1905, que es el inmigrante.

Estableciendo una vez más, el desconocimiento del Decreto de 1905, por contener disposiciones contrarias al nuevo régimen agrario.

El art. 163 del mismo Decreto Ley, establece que la jurisdicción territorial del ex CNRA y Juzgados Agrarios, se establecería por Decreto especial, el cual se emite Decreto Supremo No. 3471 de fecha 27 de agosto de 1953, que será posteriormente analizado.

En el artículo 165 del Decreto Ley No. 3464 se establece que eran atribuciones del ex CNRA. “..La organización de sistemas de colonización...”, es decir otorga al ex CNRA , la facultad de identificar las áreas de colonización para establecer sistemas sostenibles de colonización.

Y finalmente en su art. 176, de forma expresa deroga todo Decreto contrario a sus disposiciones, recordando que tanto las zonas de colonización establecidas mediante Decreto de 1905, tenían como objeto fundamental al inmigrante y no la protección de áreas específicas que por su aptitud eran susceptibles de colonización, por campesinos nacionales, a quienes en esa época, se consideraba que no contaba con atributos suficientes para ser colonizadores. Siendo una disposición legal contraria al D.S. No. 3464 de 1953, que define como colonizador al campesino sin tierra, trabajadores desocupados, bolivianos emigrados restituidos al país, ex combatientes de la guerra del Chaco y los herederos de los caídos en la Revolución Nacional.

5.4. DECRETO SUPREMO No. 3471 DE 27 DE AGOSTO DE 1953.-

Mediante Decreto Supremo No. 3471 de fecha 27 de agosto de 1953, se dispone la jurisdicción y competencia del ex CNRA y los Juzgados Agrarios, estableciendo que:

En sus arts. 9º y 14, dispone que los jueces agrarios son elegidos por el Presidente de la República y su jurisdicción será definida por el mismo Decreto Ley. Asimismo establece de forma clara y expresa la jurisdicción y competencia de los jueces agrarios, dentro el departamento de Santa Cruz en aquellas provincias involucradas en el Decreto de 1905, disponiendo que se crea:

- Un juzgado agrario en Concepción con jurisdicción en toda la provincia Ñuflo de Chávez.
- Un Juzgado agrario en San Ignacio con jurisdicción en toda la provincia Velasco.

Actualmente la cobertura de la superficie del Decreto de 1905, abarca otras provincias como: *Guarayos creado en 1990 y German Busch creado consecutivamente en 1984, 1991 y 1999*, que en 1905 formaban parte de otras provincias, que seguramente tenían un Juez Agrario con Jurisdicción y Competencia absoluta.

El Decreto Supremo No. 3471, establece de forma expresa la jurisdicción de los jueces agrarios y el ex CNRA, en toda la extensión de la provincia donde se encuentra su sede, asimismo no establece excepciones a la jurisdicción de éstos.

5.5. LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1958.-

La Ley de 6 de noviembre de 1958 (abrogada) cuenta con 3 artículos, y en su art. 1°, dispone lo siguiente:

“Todas las tierras que se encuentren bajo el dominio del estado podrán ser dotadas mediante el SNRA previos los tramites de Ley o D.S., con excepción de aquellas zonas que mediante Ley o D.S. fueran declaradas en reserva para planes de colonización, las mismas que quedaran bajo jurisdicción del Ministerio de Agricultura para efectuar las concesiones respectivas”

La importancia de la citada Ley, radica en los términos utilizados en su redacción y el espíritu que el legislador quería otorgarle a la norma, concordando su acción a las disposiciones vigentes, del Decreto Ley No. 3464 y Decreto Supremo No. 3471, donde de forma expresa establece que el ex – CNRA tiene competencia en todo el territorio nacional con la única excepción de aquellas zonas que por Ley o Decreto Supremo, *fueran*, declaradas en reserva para planes de colonización, dentro de este contexto se establece que:

- a) Establece una jurisdicción paralela y de igual jerarquía, para el conocimiento de causas en zonas de colonización que cuenten con las condiciones de ser creadas por Ley o Decreto Supremo y con posterioridad a la promulgación de la citada Ley.

- b) El Decreto de 1905, es un Decreto que no se adecua a la jerarquía normativa de un Decreto Supremo o Ley;
- c) La Ley en análisis de 1958, define como zonas de colonización, aquellas que fueran, es decir que en lo venidero a la Ley, sean creadas como zonas en reserva para planes de colonización.
- d) Desconociendo de forma expresa la vigencia del Decreto de 25 de abril de 1905 y la aplicación de la zona F del departamento de Santa Cruz, estableciendo la competencia absoluta del ex CNRA sobre esta zona F, siempre y cuando no se disponga lo contrario mediante una disposición legal emitida por Ley o Decreto Supremo.

Realizado un seguimiento cronológico de las disposiciones legales emitidas desde el año 1958 a 1992, se establece que no se identifican normas que establezcan como zonas en reserva a la colonización las dispuestas en el Decreto de 25 de abril de 1905, preservando la integridad y vigencia del mismo, si no, identifican áreas destinadas exclusivamente a la colonización en base a información parcial, contenida en el Decreto de 1905, pero definen que su vigencia como área de colonización con jurisdicción y competencia exclusiva del ex INC, corre a partir de la promulgación de la norma específica. Es el caso de la Zona E de Cochabamba, en el chapare, que fue identificada en 1905, fue expresamente destinada a la colonización, con jurisdicción y competencia exclusiva del ex INC, solo desde la promulgación del D.S. 10931 de 22/06/1973, cuyos antecedentes serán analizados más adelante, sin embargo también, de forma expresa desconoce su vigencia como zona de colonización con jurisdicción exclusiva del ex INC hasta el D.S. 10931.

5.6. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.- DECRETO SUPREMO No. 5619 de 27 DE OCTUBRE DE 1959.-

Mediante Decreto Supremo No. 5619 de fecha 27 de octubre de 1959, se reglamenta la Ley de 6 de noviembre de 1958 (analizada en el acápite

precedente), en el art. 1 del D.S., confirma que las zonas colonizables de competencia exclusiva del Ministerio de Agricultura son las creadas o establecidas con posterioridad a la Ley de 6 de noviembre de 1958, de la forma siguiente:

En el art. 1, realiza una clasificación de tierras de competencia del Ministerio de Agricultura, de la forma siguiente: "...En relación con el artículo 1° de la Ley de 6 de noviembre de 1958, se establece la siguiente clasificación de tierras:

- Las susceptibles de afectación, dotación y consolidación cuya jurisdicción y competencia corresponde al SNRA.
- Las de Colonización, CUYA DELIMITACION Y CONCESION COMPETE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA.
- La de Reserva Fiscal y tierras baldías.

Asimismo el propio reglamento, establece en los arts. 2 y 4, que las personas interesadas en asentarse en tierras colonizables, deben cumplir varios requisitos, entre ellos presentar al Ministerio de Agricultura, la REGION DONDE PRETENDE ESTABLECERSE, para posteriormente el Ministerio previo informe técnico (art. 9), mediante Resolución Ministerial autorice o niegue la OCUPACION PROVISIONAL.

Es decir que el Decreto Supremo No. 5619 de 27 DE OCTUBRE DE 1959, que reglamenta la Ley de 6 de noviembre de 1958, dispone de forma clara que las áreas o zonas de colonización de competencia del Ministerio de Agricultura y donde el SNRA no tenía jurisdicción y competencia, son aquellas que se establezcan con posterioridad a la promulgación de la Ley de 1958 y además deben cumplir un requisito, deben ser **delimitadas por el propio Ministerio de Agricultura antes de su concesión**. En consecuencia se excluye de forma expresa y definitiva, aquellas zonas reservadas a la colonización establecidas en 1905, como "zonas de colonización" de forma general.

En lo específico, todas las disposiciones legales analizadas, excluyen al Decreto de 25 de abril de 1905, incluso obvian de forma deliberada su mención,

disponen la delimitación de nuevas áreas colonizables por las instituciones creadas bajo los principios de la Ley de Reforma Agraria de 1953, creando una competencia y jurisdicción paralela al SNRA, cuyo marco de influencia es delimitado por la institución que la ejerce, en lo venidero.

5.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ANTERIOR.-

Título III referido al Régimen Agrario y Campesino en sus artículos 165, 166, 169, 171, 172 y 175, prevé lo siguiente:

Art. 165 “Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural”.

Art. 166 “El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras”.

En esta parte se aclara que las tierras dentro del territorio nacional son de dominio originario de la nación, en tal sentido ningún extranjero tiene derecho sobre estas, estableciendo que es un derecho del campesino dotarle tierras siempre y cuando se encuentren trabajándolas.

Art. 169 “El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tienen el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico social, de acuerdo con los planes de desarrollo”. Aquí se establece que tanto la pequeña, mediana y empresa agropecuaria, gozan de la protección del Estado en tanto cumplan la función económica social, de acuerdo a los planes de desarrollo.

Art.171 I. **“Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lengua, costumbre e instituciones”.**

II. **“El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.**

III. **Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado”.**

Al respecto se tiene que las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, vale decir que solo los nacionales tendrán el derecho a la propiedad agraria.

Art. 172, El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.

Se puede extraer de esta parte que el colonizador nacional tendrá beneficios en la distribución de la tierra, sin mencionar al inmigrante extranjero.

5.8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO VIGENTE.-

El Título II Sección IV, Capítulo Noveno Tierra y Territorio del art. 396 párrafo II, de nuestra Constitución Política del Estado, prevé; **I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las**

reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del

Estado.

Al respecto es evidente que el presente Decreto objeto de estudio no va acorde con nuestra Constitución Política Actual, siendo que aquel favorece al inmigrante extranjero.

5.9. DECRETO SUPREMO 7442 DE FECHA 31 DE JULIO DE 1966.-

Mediante D.S. No. 7442 de fecha 31 de julio de 1966, se encarga al Instituto Nacional de Colonización y Desarrollo de Comunidades Rurales, la redacción de la Ley de Colonización y decreto reglamentario, el Decreto Supremo, siguiendo la línea renovadora de la Ley de 6 de noviembre de 1958 y D.S. No. 5619 de fecha 27 de octubre de 1959, supera y excluye lo dispuesto en el Decreto de 25 de abril de 1905, debido a que establece de forma expresa cuales son las zonas de colonización y cuál es la entidad que define las áreas de colonización, así dice:

“art.1°. Numeral 1.- La colonización se considera como el proceso de desplazamiento humano dentro del país o proveniente del exterior, A REGIONES NUEVAS O INSUFICIENTEMENTE POBLADAS, con el fin de constituir nuevas unidades agrícolas...”

“Numeral 6. Una sola entidad, el Instituto Nacional de Colonización..., será la que centralice y dirija las actividades de colonización...”

En los numerales precedentes, se dispone de forma expresa, que las zonas de colonización, son las nuevas regiones, que se creen con sujeción al D.S. No. 7442 y el Reglamento del Instituto Nacional de Colonización y Desarrollo de Comunidades Rurales.

En el mismo artículo 1º, en el numeral 9, se define las características de la tierra destinada a los fines de la colonización, de la forma siguiente: “...*La tierra que se destina a los fines de colonización, tendrá los siguiente orígenes:*

- Tierras fiscales no cultivadas y aquellas en poder de entidades fiscales que no la utilizan en los fines específicos que determinaron la adjudicación.
- Tierras revertidas a dominio del estado por efecto de la reforma agraria.
- Tierras bajo influencia de carreteras y ferrovías nacionales...
- Tierras aledañas a las vías navegables...
- Tierras que sean valorizadas y habilitadas a la explotación agrícola....”

Asimismo el Decreto Supremo No. 7442, otorga los parámetros técnicos y legales para la delimitación y reconocimiento de las zonas susceptibles a planes de colonización, en los siguientes puntos:

- a. Las tierras citadas en el numeral 9 del artículo 1º del D.S., que cumplan condiciones técnicas, serán declaradas de reserva fiscal.
- b. Establece que la actividad colonizadora se realiza con arreglo estudios previos, planes y proyectos específicos, que se ajusten al Plan Nacional de Desarrollo.
- c. El INC realizara estudios previos en áreas consideradas de interés a la colonización.

Nuevamente las disposiciones es legales promulgadas posteriormente a la Ley de Reforma Agraria, excluyen las establecidas en el Decreto de 25 de abril de 1905. Sin embargo, es necesario recordar que esta norma analizada fue abrogada y por lo tanto no repercute a mas de lo debido.

5.10. LEY N° 3545 DE MODIFICACIONES A LA LEY N° 1715, DISPOSICIÓN SÉPTIMA Y SU REGLAMENTO.-

El art. 40 (COMPLEMENTACIÓN AL ARTÍCULO 75), dispone: El Parágrafo IV se convierte en Parágrafo V y se incluye el parágrafo IV del Artículo 75, de la siguiente manera:

“IV. Los procesos agrarios en trámite sustanciados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria y el ex - Instituto Nacional de Colonización serán reconocidos como válidos para el proceso de saneamiento, cuando cuenten con antecedentes en los registros oficiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria de acuerdo al reglamento de esta Ley.”

El presente artículo respalda nuestra posición, al disponer que serán reconocidos como validos para el proceso de saneamiento los procesos agrarios en tramite sustanciados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria y el ex Instituto nacional de Reforma Agraria cuando cuenten con antecedentes en los registros oficiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria conforme a su reglamento.

CAPITULO III

1. NATURALEZA JURÍDICA E IMPORTANCIA DE LAS ÁREAS RESERVADAS A COLONIZACION ZONA “F” DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.

La naturaleza jurídica de este Decreto radica en la Ley de 13 de noviembre de 1886, mediante la cual se declara colonizables los departamentos de Chuquisaca, Santa Cruz, Beni, Tarija y La Paz en toda su extensión, sin embargo establece que estas áreas deben previamente mensurarse en secciones, zonas y lotes antes de su adjudicación.

Es un antecedente de áreas de colonización, cuya abrogación no se encuentra registro, por tanto se encuentra vigente, sin embargo su aplicación ha sido relegada, y no se la considera dentro los análisis de las zonas sujetas al régimen de colonización, posiblemente por la ambigüedad de su contenido, la falta de mapas geográficos o planos topográficos de las secciones, zonas o lotes que la propia Ley establece.

1.1. FALENCIAS DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905.

1.1.1. Planteamiento del Problema.- el planteamiento de problema es el siguiente:

“DETERMINAR SI EL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1905, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN VIGENCIA, Y PROPONER SU NO APLICACIÓN DEL MISMO PARA ASÍ DE EVITAR NULIDADES DE PROCESOS AGRARIOS SOBREPUESTOS A AREAS RESERVADAS A COLONIZACION”.

Es importante, referirnos a la vigencia de este Decreto, ya que de la investigación realizada se puede establecer la inexistencia de abrogación alguna; sin embargo resulta necesario señalar que su aplicación del mismo sobre las áreas o zonas que fueron declaradas como reservas para colonizaciones, produciría conflictos y enfrentamientos entre propietarios y/o sectores que tienen en la actualidad sus tierras productivas con trabajos que generan en algunos casos trabajos o empleos, originando un beneficio al interés colectivo.

Por otro lado, es también importante poner en conocimiento que con la aplicación de esta norma se estaría perjudicando no solo a la sociedad en su conjunto o entre particulares, sino que también el Estado como tal quedaría afectado, ya que al proceder el mismo con la aprobación de procesos de saneamiento sobre parte de estas aéreas (sobre posiciones), se tendría que anular todo un proceso de saneamiento largo y minucioso ya concluidos.

Finalmente, se podría establecer que su aplicación de este Decreto no sería aconsejable, debido a las falencias encontradas dentro del mismo, además de estar acorde con nuestra normativa en general.

1.1.2. Propuestas de soluciones ante las falencias.-

La propuesta del presente trabajo surge a raíz de un estudio profundo del tema, puesto que después de haber realizado un análisis respecto al Decreto de 25 de abril de 1905, y al habernos basando en normas jurídicas, datos técnicos y análisis estadísticos, la propuesta más adecuada y correcta que se podría dar es simplemente la no aplicación del referido Decreto, por las repercusiones consecuencias que podría acarrear al País en su conjunto.

2. OBJETIVOS.

2.1. Objetivos Generales.-

El objetivo del presente trabajo es dar un tratamiento específico, así como el de determinar la vigencia y aplicabilidad de Decreto de 25 de abril de 1905, sobre las áreas reservadas a colonización particularmente en la “Zona F” del departamento de Santa Cruz, siendo que un gran porcentaje son procesos de saneamiento tramitados y sustanciados por el Consejo Nacional de Reforma Agraria ex-CNRA y no por Instituto Nacional de Colonización INC como lo dispone el referido decreto, ello con el fin de evitar nulidades a procesos de saneamiento concluidos.

Asimismo; el objeto de análisis sobre el presente trabajo de investigación, se encuentra destinado a establecer cuál es la forma de evaluación correcta, del Decreto de 1905, dentro los procesos de saneamiento del departamento de Santa Cruz, que de forma específica, de acuerdo a las herramientas técnicas y normativas que el INRA ha venido aplicando o desconociendo de forma indistinta, se identifican 3 zonas reservadas a la colonización en el departamento de Santa Cruz, determinadas como “Zona F” que se divide en tres (3), que son: Norte, Central y Sudoriental, a momento de establecer nulidades de expedientes agrarios del ex CNRA o INC, por falta de jurisdicción y competencia, conforme lo establecido el en D.S. 29215.

2.2. Objetivos Específicos.-

- El primer objetivo específico en esta monografía, es el proponer la no aplicación del Decreto de 1905, referentes a las áreas reservadas a colonización de la “Zona F” del departamento de Santa Cruz, ya que lo contrario significaría una desorganización y un conflicto.

- Establecer cuál es la forma de evaluación y aplicación correcta.
- Determinar la importancia sobre su no aplicabilidad del Decreto de 25 de abril de 1905, a fin de evitar nulidades en procesos que ya fueron saneados.
- Determinar e identificar su ubicación, límites, colindancias y superficie total en base a preceptos legales y técnicos (Geodésicos), mediante una investigación objetiva.
- Establecer la consolidación de áreas destinadas a la colonización para el crecimiento sustentable y económico del país.

CAPITULO IV

1. CONCLUSIONES.-

1.1. Conclusiones Críticas.-

Después de haber efectuado un análisis y descripción crítica al Decreto de 25 de abril de 1905, en base información obtenida de gabinete y campo, se establecen las siguientes conclusiones:

- ▶ Dentro de la investigación en el presente trabajo de monografía, se pudo encontrar ciertas falencias del Decreto de 25 de abril de 1905 objeto de estudio. La norma que es objeto de estudio, es una norma que carece de bastantes fundamentos jurídicos y sociales, además de no ir en beneficio de nuestra sociedad, por tal motivo y por los argumentos señalados en el presente trabajo, su aplicación sería incurrir en un grave error.
- ▶ El Decreto de 25 de abril de 1905, respecto a la ubicación de la Zona F de Colonización del departamento de Santa Cruz, establece que su contenido es una base, sujetas aprobación y reglamentación orgánica requiere del levantamiento de planos definitivos (cartas regionales) que ubiquen las áreas susceptibles de colonización. Preceptos legales y técnicos que nunca e llevaron a cabo.
- ▶ Las referencias geográficas que ubican la zona F de colonización en el Decreto de 1905, son imprecisas y generales, no permiten determinar e identificar de forma exacta su ubicación, límites, colindancias y superficie total, ocasionando que surge duda sobre la determinación en delimitación y forma geográfica de los polígonos que encierran a las tres áreas de Zona F de colonización.
- ▶ El objeto del Decreto de 25 de abril de 1905, no fue la consolidación de áreas destinadas a la colonización para el crecimiento sustentable y económico del país y repoblamiento del territorio, su objeto era favorecer al inmigrante o extranjeros. Encontrándose en contradicción doctrinal y jurídica de los principios y disposiciones legales de la Reforma Agraria de 1953.

- ▶ La normativa vigente agraria vigente desde 1953 a 1966, establecen que el SNRA (CNRA) tenía competencia absoluta sobre todo el territorio nacional, incluso dentro aquellas áreas que fueron establecidas para reserva a la colonización por Decreto de 25 de abril de 1905, con excepción de aquellas que se hayan promulgado posteriormente a la Ley de 6 de noviembre de 1958 y el Decreto Ley No. 7765 de fecha 31 de julio de 1966.
- ▶ Conforme lo establecido en el Decreto Ley No. 7765 de fecha 31 de julio de 1966, son áreas colonizables las que cuentan con estudios previos y son determinadas únicamente por el Instituto Nacional de Colonización.
- ▶ Los alcances normativos del art. 244 parágrafo I inciso a) del D.S. 25763 de fecha 05 de mayo de 2000 vigente en su oportunidad y el art. 321 parágrafo I inciso a) del D.S. 29215 de fecha 02 de agosto de 2007, que se refieren a la nulidad absoluta de expedientes agrarios por falta de jurisdicción y competencia. No alcanzan a los procesos agrarios, tramitados por ex CNRA dentro la Zona F de Colonización establecida en el Decreto de 25 de abril de 1905.
- ▶ Finalmente, el SNRA (CNRA), gozaba de jurisdicción y competencia absoluta dentro de aquellas Zonas de Colonización que fueron establecidas por el Decreto de 25 de abril de 1905, puesto que la creación de esta norma fue anterior a la dictación de la prohibición. En esta lógica, no corresponde considerar como vicio de nulidad (absoluta) de un expediente agrario, tramitado por el SNRA (CNRA), por su identificación dentro de una de las tres áreas de la Zona F de Colonización del departamento de Santa Cruz, establecida por el Decreto de 25 de abril de 1905.

2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.-

Después de la desempeñada labor de realizar el presente trabajo y al haber obtenido conocimientos básicos y específicos sobre el tema “**Tierra**” (ámbito exclusivamente agrario) me corresponde emitir las siguientes recomendaciones:

1. Que los 457 procesos agrarios sustanciados y tramitados por el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria no sean anulados, puesto que ello implicaría un caos en nuestra sociedad.
2. Tomar en cuenta, el Decreto Supremo N° 3471 de fecha 27 de agosto de 1953, que según el mismo dispone la jurisdicción y competencia del **ex Consejo Nacional de Reforma Agraria**, encontrándose facultado conforme los arts. 9 y 14 para tramitar los procesos de saneamiento dentro del departamento de Santa Cruz, incluyendo **en aquellas provincias involucradas en el Decreto de 1905**.
3. Es importante poner en conocimiento del público en general que los procesos de saneamiento en las áreas referidas (Zona F), del departamento de Santa Cruz, actualmente se encuentran paralizadas, para ello es recomendable la emisión de una ley que deje sin efecto el Decreto de 25 de abril de 1905.

En tal sentido; se sugiere la no aplicación del Decreto de 25 de abril de 1905, a fin de evitar futuras nulidades a procesos que ya fueron concluidos, evitando por otro lado conflictos, daños económicos, tanto para los intereses particulares como para el Estado, hasta dar una pronta solución a esta disyuntiva.

4. BIBLIOGRAFÍA.-

1. BOLIVIA, Ley No 1715 de fecha 18 de octubre de 2006. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
2. BOLIVIA, D.S. 25763 de 5 de mayo del 2000. Reglamento de la Ley 1715. Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
3. BOLIVIA, Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006 (de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria y su Reglamento). Editorial, Unidad de Comunicación y Genero – Instituto Nacional de Reforma Agraria, Segunda Edición.
4. BOLIVIA, D.S. N° 3471 de fecha 27 de agosto de 1953. (arts. 9 y 14). Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
5. BOLIVIA, Decreto Ley N° 3464 de fecha 02 de agosto de 1953 (Capitulo II arts. 67 y 69). Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
6. BOLIVIA, Ley de 13 de noviembre de 1886. (Política de Acceso a la Tierra y Desarrollo Productivo). Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
7. BOLIVIA, D.S. 28735 de 2 de junio de 2006. (Adjudicación Simple a favor de Colonizadores Individuales). Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.